

Titulaciones

Jerónimo Rodríguez
Secretaría de Privada FE-CC.OO.

La Disposición Transitoria Cuarta de la LOGSE establece que los actuales profesores de EGB, que pasen a prestar servicio en el Primer Ciclo de la ESO, podrán continuar en dicho ciclo indefinidamente.

Asimismo, la Disposición Transitoria Octava indica que lo establecido en esta Ley respecto a requisitos de titulación para la impartición de los distintos niveles educativos no afectará al profesorado que esté prestando sus servicios en centros docentes privados, también indica que las vacantes del primer ciclo de la ESO podrán seguir siendo ocupadas por maestros hasta el año 1997.

De estas dos disposiciones Transitorias, y las especificación de las titulaciones exigibles en cada ciclo formativo, se derivan las Ordenes Ministeriales que regulan las titulaciones y habilitaciones de Infantil, Primaria y Secundaria en el sector de la Enseñanza Privada. Esperamos que en breve se regule también la Formación Profesional, paralizada actualmente por el MEC.

LAS TITULACIONES DE INFANTIL Y PRIMARIA

La Orden de 11 de octubre de 1994 regula las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de educación infantil y primaria, en aplicación de la LOGSE; éstas son:

Primer ciclo de Educación Infantil: maestros con la especialización correspondiente y otros profesionales con la debida cualificación (Técnico superior en Educación Infantil, Técnico especialista Educador Infantil o Jardín de Infancia).

Pueden continuar impartiendo clase en su mismo centro el personal con titulación⁽¹⁾, pero sin especialidad, quienes así lo viniera impartiendo en la fecha de implantación de la educación infantil en el centro.

Segundo ciclo de Educación Infantil: Maestros con la especialización correspondiente.

Pueden continuar impartiendo clase en su mismo centro el personal con titulación⁽¹⁾, pero sin especialidad, que estuvieran impartiendo clases en la fecha de implantación de la educación infantil en el centro.

Educación Primaria: Maestro, Diplomado en Profesorado de EGB o Maestro de Primera Enseñanza.

Pueden continuar aquellos que posean título universitario de duración igual o superior a la de maestro, aunque estén impartiendo educación preescolar en un centro autorizado, hayan superado la carrera sacerdotal (BOE 3/1/1981), reúnan condiciones del artículo 6º Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre, y hayan superado examen según Orden 23/12/80.

En los centros dependientes de la Iglesia Católica en este nivel educativo, además de los mencionados, pueden impartir educación primaria los que estén en posesión de grados

mayores en Ciencias Eclesiásticas por facultades aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con O. de 28/2/1980; o hayan obtenido con anterioridad a 1970 el título de Auxiliar de Bachillerato o Maestro de Enseñanza Primaria, expedido por las Escuelas de Magisterio de la Iglesia Católica (plan de 1950), de acuerdo con O. 23/12/1980.

Especialidades de educación Primaria

Podrán impartirlas los Maestros, diplomados en Profesorado de EGB o los Maestros de Primera Enseñanza con la especialización correspondiente.

Los mencionados anteriormente que carezcan de la especialización, así como todos los autorizados para impartir educación primaria, podrán acceder a las especialidades, superando los cursos que a tal fin se convoquen y/o cumplan los requisitos siguientes:

Especialista en Música: estar en posesión del certificado de aptitud, expedido por los conservatorios elementales o haber cursado las enseñanzas correspondientes al grado elemental según D. 15/6/1942; poseer diploma o haber cursado enseñanzas correspondiente al grado elemental, conforme al Decreto 2618/1966.

Especialista en Educación Física: licenciados en Educación Física, o haber superado tres cursos completos de dicha licenciatura; Diplomados en Educación Física; profesor, instructor, instructora general y Maestro Instructor de Educación Física.

Especialista en Lengua Francesa: licenciatura en filología francesa o haber superado tres cursos completos de esta licenciatura; Diplomados en francés, Certificado de aptitud en francés de la Escuela Oficial de Idiomas o título extranjero equivalente, convalidado por el MEC.

Especialista en Lengua Inglesa: licenciatura en filología inglesa o haber superado tres cursos completos de esta licenciatura; Diplomados en inglés, Certificado de aptitud en inglés de la Escuela Oficial de Idiomas o título extranjero equivalente, convalidado por el MEC.

Además, todos los que hayan impartido, al menos, dos cursos escolares y se encuentren impartiendo desde el 19 de octubre de 1994, podrán seguir desempeñando su trabajo en el mismo centro y en el mismo puesto.

Educación Especial en Centros ordinarios

El profesorado de apoyo a la Educación Especial deberá estar en posesión del título de Maestro, Diplomado en Profesorado de EGB o Maestro de Primera Enseñanza, con la especialización de Pedagogía Terapéutica o Educación Especial para los puestos de Pedagogía Terapéutica, o con la de Audición y Lenguaje para los puestos de esta especialidad.

Los mencionados anteriormente que carezcan de la especialización, así como todos los autorizados para impartir educación primaria, podrán acceder a las especialidades, superando los cursos que a tal fin se convoquen y/o cumplan los requisitos siguientes:

Pedagogía Terapéutica: licenciatura de Filosofía y Letras, sección de Pedagogía, subsección de Educación Especial, o equiparación correspondiente según O. 7/11/83; Diploma de Educación Especial, correspondiente a cursos celebrados mediante Convenio entre las diferentes administraciones educativas y universidades; o superen los cursos de especialidad convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las CC.AA.

Audición y Lenguaje: certificado expedido por el Ministerio de Sanidad (Psicopatología del lenguaje y su rehabilitación, Rehabilitación del lenguaje o rehabilitación audiofonológica y técnicas logopédicas); Diploma de Patología del Lenguaje, hospital de la Santa Cruz y San Pablo (Barcelona); Diploma de Logopedia, de psicología del lenguaje de la Universidad Pontificia de Salamanca; Diploma de Logopedia, correspondiente a cursos celebrados mediante Convenio entre las diferentes administraciones educativas y universidades; o hayan superado los cursos de especialidad, convocados por el MEC o por las CC.AA.

Además, todos los que hayan impartido, al menos, dos cursos escolares y se encuentren impartiendo desde el 19 de octubre de 1994, podrán seguir desempeñando su trabajo en el mismo centro y en el mismo puesto.

Todos los afectados por la no renovación de contratos mantienen en el nuevo centro los derechos que se les reconociesen en el centro de origen.

A efectos de acreditación de docencia, se considera que un profesor impartía docencia en las fechas señaladas en los distintos puntos de esta Orden, aunque el contrato de trabajo se encontrase suspendido en la fecha respectiva por alguna de las causas contempladas en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores.

LAS TITULACIONES Y HABILITACIONES DEL PROFESORADO DE SECUNDARIA Y BACHILLERATO

La Orden de 24 de julio de 1995, que regula las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los Centros Privados de ESO y Bachillerato, es consecuencia de la aplicación de la LOGSE (1990).

En esta Orden se regulan las titulaciones exigidas para ejercer docencia en ESO y Bachillerato, así como la adaptación pedagógica del personal docente y se especifican las vías para obtener la posibilidad de impartir docencia en la ESO.

Por la multitud de casos que precisan adaptarse a la nueva situación que regulan, resulta especialmente complicado resumir el contenido de la misma y, por tanto, debéis consultar cada caso específico en vuestra sede de CC.OO. No obstante, vamos a tratar de explicar los aspectos que inciden en la mayoría de los casos que requieren de adaptación al nuevo marco legal.

Procedentes de EGB para impartir primer ciclo de ESO

Existen unos requisitos, relacionados en la Orden, que permiten a los maestros y profesores impartir dicho ciclo, siempre que lo hagan antes de finalizar el año 1997.

Indicaremos que el plazo fijado por dicha Orden para acceder a un puesto de Primer Ciclo de ESO, con límite para el año 1997, no permitirá a la gran mayoría del colectivo de maestros y profesorado sin licenciatura en la especialidad exigida -aunque hayan impartido docencia y reúnan los requisitos señalados-, ejercer su derecho. Por lo que esta Orden carece de eficacia en lo relativo a autorizaciones para este colectivo. Deja fuera, por tanto, a multitud de trabajadores y trabajadoras que, cumpliendo los requisitos para incorporarse al Primer ciclo de ESO, no podrán hacerlo, ya que el plazo marcado se lo va a impedir a todos aquellos que se encuentran en situación de Incapacidad Laboral, excedencias, aquellos que no pueden ocupar vacante por no existir en ese momento, afectados por la no renovación de contratos, etc.

Procedentes de BUP, COU, FP y otras enseñanzas equivalentes

Podrán impartir las materias y áreas de ESO todos aquellos que posean la titulación requerida en su momento para impartir las materias de las citadas enseñanzas, en base a las correspondencias que aparecen en el cuadro 2.

Especialización didáctica

Los Profesores que impartan ESO y/o Bachillerato, además de la titulación, estarán en posesión de un título profesional de especialización didáctica.

Se considera equivalente al título de especialización didáctica el ejercicio de la docencia durante 2 cursos académicos ininterrumpidos en centros autorizados.

El Certificado de Aptitud Pedagógica será equivalente al título profesional de Especialización didáctica. Y están exceptuados de la exigencia de este título los Maestros y los Licenciados en Pedagogía (Disposición Adicional Cuarta, 5. de la LOGSE).

(1) Maestros, diplomáticos en Profesorado de E.G.B., Maestros de Primera enseñanza sin la especialidad, Maestros de Escuelas Maternales y de Párvulos con títulos de Escuelas de Magisterio de la Iglesia Católica y Profesores que sancionen Enseñanzas universitarias de duración igual o superior a la de maestro.